



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

PARTE ACTORA: "MAQ-OPS", SOCIEDAD
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR
COMERCIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI.

EXPEDIENTE: 365/2021 JP

Mexicali, Baja California, a cuatro de septiembre de
dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la
resolución contenida en el oficio *****1 de fecha nueve de
septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Subdirector
Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de
Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Subdirector:	Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Código Fiscal:	Código Fiscal Del Estado De Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El dos de septiembre de dos mil veinte, la empresa actora pagó
la cantidad de \$2,436,438.78 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL).

2. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la empresa actora presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido por la cantidad anterior.
3. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, le fue notificado el oficio en que se contiene la *Resolución administrativa*, mediante la cual el *Subdirector* rechazó la solicitud.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

4. El seis de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió demanda de nulidad ante el Juzgado Cuarto de este *Tribunal*, quien se declaró incompetente en razón del territorio y remitió los autos del expediente 229/2021 JC a este *Juzgado*.
5. Este *Juzgado* admitió a trámite la demanda, previa prevención, mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veintiuno, en el que se emplazó como autoridades demandadas al *Subdirector*, a la *Comisión* y a su *Director* y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.
6. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

7. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, de las autoridades demandadas y que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Existencia del acto impugnado.

9. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en la *Resolución administrativa*;¹ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Oportunidad.

10. No resulta un hecho controvertido que a la parte actora le fue notificada la *Resolución administrativa* el catorce de septiembre de dos mil veintiuno².
11. Consecuentemente, la notificación de la *Resolución administrativa* surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la fracción I del artículo 72 del *Código Fiscal*, esto es, el quince de septiembre de dos mil veintiuno. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno al ocho de octubre de dos mil veintiuno.
12. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el seis de octubre de dos mil veintiuno, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

13. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
14. **Por una parte**, se tiene que el Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión sostuvo (en representación de la Comisión y su Director), al contestar la demanda³, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con los artículos 41; 42, fracciones I y II, inciso A); 44 y 46, fracción I, todos de la *Ley del Tribunal*.

¹ Véanse las fojas de la 48 a la 51 del expediente en que se actúa.

² Así lo expresó la parte actora en el tercer hecho de su demanda el cual fue contestado como cierto por la autoridad demandada. Véanse las fojas 8 y 66, respectivamente, del expediente en que se actúa.

³ Véanse los escritos de contestación de demanda que obran de la foja 74 a la 78 y de la 81 a la 85 de autos del expediente en que se actúa.

15. Al efecto, el promovente argumentó que la parte actora señaló actos atribuidos al *Subdirector* sin que se acredite la existencia de acto o resolución imputada en lo particular al Director de la *Comisión*.
16. La causa de improcedencia es **inoperante**.
17. Si bien es cierto que la *Resolución administrativa* fue emitida por el *Subdirector*, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto al *Director* de la *Comisión*, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la *Ley del Tribunal*, conforme al cual es fácil advertir que es parte en el juicio contencioso administrativo, porque el *Subdirector* depende de la referida *Comisión* a la cual se encuentra adscrita y cuyo titular es, precisamente, el *Director* de la *Comisión*.
18. Conviene precisar que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.
19. **Por otra parte**, se tiene que el *Subdirector* sostuvo, al contestar la demanda⁴, la actualización de tres causales de improcedencia que se analizan a continuación.
20. **En primer lugar**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV de la *Ley del Tribunal* al considerar que hubo consentimiento tácito o expreso del acto impugnado.
21. **En cuanto al consentimiento tácito**, indica que si bien la parte actora pretende impugnar el contenido del oficio en que consta la *Resolución administrativa*, es clara la pretensión de la demandante al pretender nulificar indirectamente el contenido del presupuesto identificado con el número *****2, el cual le fue notificado desde septiembre de dos mil veinte, del cual no puede alegar desconocimiento pues el monto que fue cubierto

⁴ Véanse las fojas de la 58 a la 71 del expediente en que se actúa.

corresponde al pago exacto de dicha cantidad, razón por la cual se estima la actualización de la improcedencia al derivar el acto impugnado de actos plenamente consentidos.

22. Para apoyar su argumento, la autoridad citó criterios judiciales de rubros: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA”** y **“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. NO SE DESVIRTÚA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO DE NULIDAD”**.
23. En cuanto al consentimiento expreso, indica que existen por manifestaciones que entrañaron la voluntad de la parte accionante respecto el fondo del acto impugnado en juicio, lo cual sostiene en que el pago derivó de la acción informativa efectuada por la *Comisión*, dada a conocer mediante el presupuesto *****2.
24. Luego, sostiene la demandada, que la parte actora pagó de forma libre y espontánea el presupuesto de referencia, no siendo dable ahora inconformarse con la negativa de devolución del pago de dichas cantidades alegando el desconocimiento de las razones por las cuales fueron pagadas.
25. Resulta **inoperante** la causal de improcedencia.
26. En síntesis, la autoridad considera que la parte actora pagó de forma libre y espontánea la cantidad que le fue informada por la *Comisión* mediante un presupuesto identificado como *****2, por lo que, para que cualquiera de las dos modalidades de consentimiento pudieran estimarse actualizadas, tendría que partirse de la base de que el referido presupuesto fuera un acto que la parte actora estuviere en condiciones de impugnar o que, al menos, fuere un acto cierto respecto a la determinación de los derechos que fueron pagados.
27. Sin embargo, el referido presupuesto no satisface el concepto de “acto impugnado” previsto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*⁵.
28. El referido presupuesto obra en copia certificada a foja 72 de autos y se inserta a continuación para mayor constancia de su contenido.

⁵ Conforme al artículo 26 de la Ley del Tribunal, la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

- 29.** Como se aprecia del documento transcrito, se trata de un presupuesto emitido el uno de septiembre de dos mil veinte, sin que dicha actuación pueda estimarse en modo alguno como un acto definitivo.
- 30.** Al margen de lo anterior, de su contenido se aprecia que únicamente se limita a informar el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y sistema de alcantarillado; el cálculo sobre la necesidad de abasto en el consumo por servicio de Derechos de Conexión

de agua potable y sistema de alcantarillado; que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia; y que para la contratación de los servicios descritos en ese documento, conjuntamente con el pago de los derechos de conexión deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan.

31. Este Juzgado no soslaya el hecho de que, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos. Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues del referido documento, a lo sumo, se aprecia que dicho documento no fue signado por autoridad alguna y únicamente contiene información sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, el cálculo y la información contenida, sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Fiscal:

“ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.”

32. De la transcripción anterior, se evidencia que el presupuesto no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes. Entonces, dado que el Presupuesto referido no constituye la expresión de un acto administrativo definitivo, resulta inconcuso que ante lo

improcedente de su impugnación no se surte la causal de improcedencia invocada, al no ser susceptible de ser un acto susceptible de ser consentido para efectos de afectar la procedencia del juicio enderezado contra la *Resolución administrativa*.

33. La conclusión antes alcanzada no se ve afectada en modo alguno por el argumento esgrimido por la autoridad demandada, en el sentido de que resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a que no es dable realizar un pago que no constituya un crédito fiscal que no sea cobrado mediante el procedimiento administrativo de ejecución, alegando la autoridad que dichos procedimientos se aperturan cuando los diversos medios de cobro no fueron exitosos para la autoridad, sin que ello constituya un pago indebido.
34. Al respecto, la autoridad citó el criterio judicial de rubro: **“RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”**. Lo anterior, pues del mismo, según la autoridad, se advierten diversos medios de cobro realizados por las autoridades fiscales, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.
35. Al margen que la determinación de si un pago fue indebido o no constituye materia de pronunciamiento de fondo, para los efectos del análisis de la causal de improcedencia únicamente debe precisársele a la autoridad que la tesis de jurisprudencia invocada no le sirve de sustento para sostener el consentimiento del acto impugnado, derivado de la falta de impugnación de su denominado “diverso medio de cobro” materializado en el presupuesto de derechos multi aludido.
36. Lo anterior, dado que la jurisprudencia **2a./J. 149/2002** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada por la autoridad demandada⁶, lo que sostiene es que las “cartas invitación” no constituyen el primer acto de aplicación de la ley del impuesto relativo y por lo tanto no generan un

⁶ La tesis de jurisprudencia **2a./J. 149/2002**, de rubro **“RENTA. LAS “CARTAS INVITACIÓN” EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”**, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital: 185071.

perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la inclusión de ciertas cuotas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, sin establecer sanción para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.

37. Razonamientos que únicamente refuerzan las consideraciones aquí vertidas en cuanto a que el referido presupuesto emitido por la *Comisión* no constituye un acto de autoridad impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo por las mismas razones que informa la jurisprudencia de mérito.
38. **En segundo lugar**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación al artículo 26, fracción I, ambos, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la relación que existe con la parte actora es de coordinación derivada de una relación contractual por la prestación de un servicio.
39. Sobre ese respecto, argumentó que en el presente asunto no nos encontramos efectivamente ante un procedimiento administrativo ejecutado en facultad de *imperium*, sino en una relación donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, teniendo que la prestación del servicio está sujeta a un pago (como el que realizó la parte actora) de impuestos y derechos que por motivo de la prestación deben realizarse.
40. Al efecto invocó la tesis de jurisprudencia P./J. 92/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital: 189353 de rubro: **“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”**.
41. Dicha causal de improcedencia resulta **inoperante**.

42. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o de naturaleza fiscal emanados de autoridades estatales (u organismos descentralizados o fiscales autónomos), cuando actúen como autoridades que causen agravio a los particulares.
43. En el asunto caso, resulta conveniente recordarle a la autoridad que la controversia no deriva de un conflicto relacionado con la prestación del servicio de agua potable sino a una resolución mediante la cual se puso fin a una instancia de solicitud de pago de lo indebido, lo cual tiene una naturaleza muy distinta al planteado por la autoridad en su argumentación.
44. En razón de lo anterior, no se estima aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de julio de 2001, de rubro: **"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR"**; pues la misma no resuelve el punto a dilucidar en la presente controversia.
45. En efecto, dicha tesis jurisprudencial sostiene, sustancialmente, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, en virtud de que la prestación de ese servicio público se realiza por el Estado mediante la celebración de un contrato de adhesión en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes bajo condiciones que fije el proveedor, por lo que la relación entre ellas es de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular.
46. Dicha jurisprudencia deriva de una acción de inconstitucionalidad, en la cual se analizó la contravención a la Constitución General de la República de diversos artículos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, entre ellos, el

numeral 104, que prevé lo relativo a la suspensión del servicio, y determinó, entre otros aspectos, que este precepto no contraviene la Constitución Federal, porque la suspensión de ese servicio —por un particular— no significa que se prive al usuario de los bienes a que se refiere tal norma constitucional, sino que es consecuencia del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, sin haber sido el punto central determinar en modo alguno la naturaleza jurídica de las resoluciones recaídas a solicitudes de pago de lo indebido respecto de derechos por consumo de agua potable y alcantarillado sanitario.

47. **En tercer lugar**, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI en relación al artículo 26, fracción I, ambos, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la *Resolución administrativa* no es una determinación definitiva que constituya un acto de autoridad al ser meramente informativo.
48. Desde la perspectiva de la autoridad, si bien dio contestación a la petición presentada por la parte actora, ello fue en aras de garantizar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y "*no así por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto a la procedencia de devolución, pues tal y como se le dijo en el oficio impugnado, dicha solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California*"⁷.
49. A decir del Subdirector, en la *Resolución administrativa* impugnada "*claramente se le dijo que en términos del artículo 31 y 32 del Código Fiscal del Estado y 62 fracción XXXII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, no era autoridad competente para resolver el fondo del asunto, sin que la Comisión pueda devolver el monto ingresado, pues la autoridad competente no ha emitido el acuerdo respectivo*".
50. En conclusión, el Subdirector plantea que no existe precepto en donde se dote de facultad alguna a la Comisión para resolver la petición planteada, pues la tramitación de las devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Estatal y la elaboración del acuerdo respectivo es una facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda del Estado; insistiendo en que dicha solicitud deba realizarse ante ésta autoridad.

⁷ Véanse dichas afirmaciones en la foja 64 del expediente en que se actúa.

51. Resultan **inoperantes**, por inatendibles, los argumentos en que la autoridad apoyó su planteamiento, dado que involucran la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal*⁸, lo que implica efectuar el análisis de legalidad de la *Resolución administrativa*; esto es, un análisis que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, por tanto, sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicho planteamiento debe desestimarse⁹.
52. Así, al no haber alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

53. En su demanda, la parte actora planteó dos motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.
- I. En su primer motivo de inconformidad, la parte actora sustancialmente argumentó que la *Resolución administrativa* es ilegal por violar su derecho subjetivo a la devolución del pago indebido previsto en el artículo 31, fracción IV del *Código Fiscal*.
- II. En su segundo motivo de inconformidad, planteó que se violó en su perjuicio el artículo 68 BIS, fracción III del *Código Fiscal*, por la ausencia de fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa* impugnada.
54. En relación a esto, al contestar la demanda¹⁰, la autoridad demandada señaló lo siguiente:
- I. Respecto a que el pago efectuado no precede de un crédito fiscal ni un procedimiento administrativo de ejecución, sostuvo

⁸ “**ARTÍCULO 108.** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;”.

⁹ Véase la tesis de jurisprudencia: **P./J. 135/2001**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con número de registro digital: **187973**.

¹⁰ Véanse las fojas de la 66 a la 70 del expediente en que se actúa.

que es cierto pero no por ello deviene indebido, en razón de ser consecuencia de adeudos registrados ante el organismo y de actos de cobranza interna como la entrega del presupuesto *****2 y de las pláticas informativas generadas con la empresa ante el organismo.

II. En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, la autoridad sostuvo que respondió a la solicitud de la actora en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, explicando de manera detallada los conceptos de los montos pagados y reclamados como indebidos. Señaló que no existía acuerdo de la autoridad competente para efectuar el pago requerido, lo que no constituyó una resolución de fondo, sino una respuesta implícita sobre su incompetencia para pronunciarse respecto al reclamo.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

55. A juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar el estudio de la competencia de la autoridad demandada¹¹, en razón de que, entre los motivos de disenso de la parte actora se hizo valer que la *Comisión* es la autoridad competente para resolver sobre las solicitudes de devolución de pago de lo indebido y, por su parte, la autoridad emisora hizo valer su incompetencia para resolver de fondo lo planteado en la solicitud, cuestión que reiteró en los apartados de causales de improcedencia y de contestación a los motivos de inconformidad.
56. En su primer motivo de inconformidad¹², la parte actora sostuvo que de la interpretación lógica del artículo 32 del *Código Fiscal*, claramente se colige que la autoridad competente para resolver sobre las solicitudes de devolución de pago de lo indebido es "*aquella ante la cual el pago del crédito fiscal fue enterado*", por lo que es dicha autoridad ante quien debe presentarse la solicitud, siendo también competente para resolverla.
57. Así, la parte actora estima ilegal e incongruente que la demandada se deslinde de la obligación de responder claramente sobre la solicitud de devolución al estar facultada para decidir respecto de las cantidades que le son enteradas.

¹¹ Véase al respecto, la jurisprudencia **2a./J. 218/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**", con número de registro digital: **170827**.

¹² Véase lo argumentado de la foja 13 a la 15 del expediente en que se actúa.

58. En virtud de lo anterior, considera que deberá declararse su nulidad lisa y llana por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables y por carecer de la debida fundamentación y motivación.
59. Sobre este tópico en particular, la *Subdirección* contestó lo reseñado en los párrafos 48, 49 y 50 de esta sentencia, que no se reproducen nuevamente por economía procesal.
60. En principio, conviene señalar que el motivo de inconformidad expresado por la parte actora en sus dos motivos de inconformidad, resulta **parcialmente fundado** por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación de la *Resolución administrativa*.
61. En efecto, este *Juzgado* advierte que en la *Resolución administrativa* no se fundamentó la competencia del *Subdirector* para emitir la respuesta en el sentido en que lo hizo.
62. Del análisis de la *Resolución administrativa* se advierte que la autoridad demandada únicamente citó los preceptos legales siguientes: artículos 3, 14, 15 y 16 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; 10, Sección I, inciso D), numeral 5, sub-incisos a), b) y c), y último párrafo del inciso D) de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el año Fiscal 2020; 14 y 32 del Código Fiscal; las "Normas Técnicas Para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario"; y la tabla 1.1 Datos Básicos de Proyecto, de la Sección Segunda Alcantarillado Sanitario de la Normas Técnicas Para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.
63. También se aprecia que los preceptos antes invocados, son indicados en la *Resolución administrativa* como los fundamentos para establecer los conceptos de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado; las facultades de comprobación para revisar archivos y registros; así como la determinación de la necesidad de abasto y la diferencia por cobrar.
64. En otras palabras, ninguno de los preceptos invocados en la *Resolución administrativa* guarda relación con las facultades del *Subdirector* para emitir la *Resolución administrativa* en el sentido

en que lo hizo, sino que se trata de preceptos que guardan relación con el concepto de pago de derechos de conexión.

65. No se deja de atender el hecho de que la autoridad afirme que carece de competencia en cuanto al fondo para resolver la solicitud de devolución de pago de lo indebido y que su respuesta fue en atención al derecho de petición, sin embargo, lo que aquí interesa, es que, independientemente del sentido en que haya sido emitida la respuesta a la solicitud, lo cierto es que **fue emitida en respuesta a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, por lo que debe entenderse que pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite correspondiente.**
66. Además, contrario a lo argumentado por el *Subdirector* no es cierto que en la *Resolución administrativa* le hubiere dicho con claridad que no era competente para resolver la solicitud de devolución de pago de lo indebido, pues en ninguno de los enunciados que componen la resolución impugnada se formuló dicha aseveración en forma clara.
67. Por el contrario, en cada uno de los párrafos de la *Resolución administrativa* se hicieron pronunciamientos que evitaban abordar dicha afirmación:
- a) En el primer párrafo, se inició aclarando que la resolución era "*En atención a su escrito de fecha 28 de julio de 2021 [...] en donde solicita la devolución de la cantidad [...]*", lo que implícitamente denota que era una resolución en respuesta a dicha solicitud.
 - b) En el segundo párrafo, se aclaró al usuario que los pagos referidos en su escrito y que realizó fueron por los Conceptos de Derechos de Conexión al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, su fundamento legal y la aclaración de que "*adeudaba*" a ese organismo después de que esa autoridad fiscal ejerciera su facultad de comprobación.
 - c) En los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, se precisó que el pago efectuado era resultado de una diferencia pendiente de pagar, así como los fundamentos y cálculos para determinarlo con base en la diferencia en el gasto de consumo cubiertos y los que, a juicio de la autoridad, estaban pendientes de pago.

d) En el último párrafo, se menciona que de acuerdo al artículo 32 del *Código Fiscal* es necesario que exista acuerdo por parte de la Secretaria de Hacienda del Estado (antes Secretaría de Planeación y Finanzas), como requisito previo para que “una autoridad fiscal, en su caso (no siendo el que nos ocupa) deba realizar la devolución de cantidades pagadas indebidamente”.

68. Si bien se reconoce que la autoridad hizo tal señalamiento, de ninguna manera se puede entender que el *Subdirector* aclaró en su *Resolución administrativa* la falta de competencia que ahora aduce al contestar la demanda, lo cual revela una incongruencia con su afirmación de haberla emitida en “respeto al derecho de petición”, en virtud de que ni siquiera le fue dirigida la solicitud al *Subdirector* y, en los casos en que una autoridad distinta a la que se hizo la solicitud sea la que da respuesta, es necesario que de respuesta de manera congruente y sea la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, lo que en el caso no sucedió¹³.
69. Aunado a lo anterior, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, a efecto de poder afectar de ese modo la esfera jurídica del particular era menester que estuviera debidamente fundado y motivado, su competencia incluida.
70. Sostener lo contrario o minimizar la importancia de la *Resolución administrativa* y reducirla a un simple informe, significaría ignorar la efectividad y desconocer un acto de autoridad que pone fin a una instancia aperturada con motivo de una solicitud presentada por la parte actora, permitiendo que ello redunde en perjuicio de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al dejar en indefinición jurídica la situación jurídica que elevó a la autoridad, en relación a su solicitud¹⁴.
71. Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* con fundamento en el

¹³ Véase el criterio contenido en la tesis: **III.2o.P.1 CS (10a.)** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**”, con número de registro digital: 2014889.

¹⁴ Véase la tesis **I.13o.A.87 A** del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO**”, con número de registro digital: 179708.

artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dado que la falta de fundamentación de la competencia se traduce en un incumplimiento de las formalidades que el acto impugnado legalmente debe revestir.

72. Por otra parte, en lo tocante a la competencia de la autoridad demandada, este *Juzgado* emprende su estudio a continuación.
73. Sobre el tópico en particular, **actualmente** existe jurisprudencia por contradicción fijada por el Pleno de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa que fue aprobada en sesión de Pleno de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco y publicada el treinta de mayo siguiente, cuya resolución dio lugar a las tesis siguientes:
- a) La tesis de jurisprudencia **1/2025**, de rubro: **“PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN”** y
- b) La tesis de jurisprudencia **2/2025**, de rubro: **“PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO COMPETE A ÉSTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN”**.
74. Es importante puntualizar que tales criterios son de aplicación obligatoria para los órganos de primera instancia, como este, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 123, en consonancia con el párrafo segundo del artículo 126, ambos de la *Ley del Tribunal*.
75. Conforme a la tesis de jurisprudencia **2/2025** antes invocada, el Pleno de este *Tribunal* determinó que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre la procedencia de la devolución de pago de lo indebido de contribuciones enteradas a dichas comisiones.
76. La justificación del Pleno de este *Tribunal* fue que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes, por tanto, *“si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse*

sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos".

77. En este sentido, este Juzgado se encuentra obligado a aplicar la jurisprudencia citada y estimar actualizada la causal de nulidad prevista en la **fracción I del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a la incompetencia de la autoridad que dictó la Resolución administrativa puesto que *"no existe precepto legal que expresa o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido"*.

Efectos de la sentencia.

78. Al actualizarse las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución administrativa, sin embargo, contrario a lo solicitado por la parte actora, no resulta procedente declarar su nulidad lisa y llana.
79. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que en los casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones en contravención al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.
80. Sin embargo, en el caso se estima que una condena de esa naturaleza sería sumamente injusta para el particular, quien antes de la fijación de los criterios jurisprudenciales citados, presentó su solicitud ante la autoridad que estimó competente únicamente para ver frustrada su pretensión ante un criterio tan formalista.
81. Lo anterior, porque a pesar de obtener la nulidad de la Resolución administrativa impugnada, únicamente ganaría como resultado de ello, que la autoridad demandada se limite a declararse

¹⁵ Véase la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 52/2001** de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO"**, con número de registro digital: **188431**.

incompetente cerrando así, toda posibilidad de enjuiciamiento del fondo de lo solicitado, lo que sin duda provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia.

82. En razón de lo anterior, este *Juzgado* estima ilustrativas las consideraciones jurídicas vertidas por el Pleno de este *Tribunal* al resolver la contradicción de tesis anteriormente aludida, aunque ahora en relación con la diversa tesis jurisprudencial derivada.
83. Conforme a la tesis de jurisprudencia **1/2025** antes invocada, el Pleno de este *Tribunal* determinó que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.
84. De las razones que el Pleno esgrimió para justificar su determinación, destaca que son el resultado de una *"interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California; 32, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII del Reglamento Interior del SATBC"*.
85. Conforme a lo razonado por el Tribunal en Pleno, originalmente el legislador facultó al Director General del Servicio de Administración Tributaria para resolver las solicitudes de devolución de pago de lo indebido; pero que no obstante ello, *"ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución"*; ello en razón de que eso le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
86. Posteriormente, en el texto de la tesis se precisó que *"al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes"* y, si bien no se alude a ningún razonamiento en particular adicional a éste, el criterio es contundente tanto en el rubro como en el apartado de "criterio" que la autoridad competente es el Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda¹⁶.

¹⁶ En el cuerpo de la jurisprudencia se alude a que se trata de una competencia originalmente establecida en la ley al Director General del Servicio de Administración Tributaria, pero que la Secretaría de Hacienda tuvo voluntad de ejercer directamente conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y que, incluso, puede ejercer directamente

87. Este *Juzgado* no se desentiende del hecho que la solicitud de devolución de pago de lo indebido fue presentada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno y la *Resolución administrativa* fue emitida el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
88. En este sentido, cobra especial relevancia que el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California¹⁷ fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el uno de julio de dos mil veintidós, esto es, en fecha posterior a la presentación de la solicitud y la emisión y notificación de la *Resolución administrativa*.
89. Al respecto, debe puntualizarse que las anteriores precisiones no inciden en modo alguno a que las autoridades de la *Comisión* fueran competentes antes de las referidas reformas normativas o la emisión de los criterios jurisprudenciales del Pleno de este *Tribunal*. Sin embargo, atendiendo al efecto útil que las sentencias deben cumplir, se estima que, siendo incompetente la autoridad emisora de la *Resolución administrativa* y al no ser posible dejar sin respuesta la referida solicitud a la cual recayó, se estima procedente condenar a la autoridad demandada a que remita la solicitud a la autoridad competente para resolverla en cuanto al fondo.
90. Lo anterior encuentra sustento jurídico en que en el ordenamiento en el cual se estableció la competencia a la Subsecretaría de Finanzas respecto a la autorización de la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco¹⁸, inició vigencia el día de su publicación conforme a su primer artículo transitorio¹⁹.
91. Entonces, si la solicitud de devolución de pago de lo indebido a la cual debe recaer una respuesta, se encuentra ante autoridad incompetente, es claro que cobra aplicación analógica el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría

“cuando así se considere” y que ha dictado acuerdos delegatorios en favor del Procurador Fiscal.

¹⁷ Ordenamiento en el que el Pleno de este Tribunal sostiene la competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado para resolver sobre la devolución de pago indebido de contribuciones pagadas a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

¹⁸ “**ARTÍCULO 45.** Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...] **VII.** Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones;”

¹⁹ “**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”.

de Hacienda del Estado de Baja California²⁰, conforme al cual los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor del Reglamento se estuvieren substanciado se turnarán de inmediato a las Unidades Administrativas que por efectos del mismo resultan competentes para continuar su trámite.

92. Atento a lo anterior, a fin de determinar la viabilidad jurídica de que el *Subdirector* turne a la "Unidad administrativa" que resulte competente para continuar el trámite de la solicitud de devolución de pago de lo indebido, resulta necesario precisar a qué "unidad administrativa" corresponde turnar la solicitud.
93. Respecto al trámite del procedimiento de devolución del pago de lo indebido ante las Comisiones de Servicios Públicos el Pleno de este *Tribunal* ha establecido lineamientos en el cumplimiento de sentencias de esta naturaleza que podrían servir como hilo conductor para los efectos que aquí se precisan.
94. Al efecto se citan las consideraciones vertidas en el precedente contenido en la sentencia de Pleno dictada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo 322/2021 J.T.²¹

"I. El procedimiento de devolución del pago de lo indebido ante las Comisiones de Servicios Públicos da lugar a una instancia compleja en la que, en su substanciación, participan diversas autoridades.

II. Primeramente, como se ha explicado, de conformidad con los artículos 31 del Reglamento del Código Fiscal del Estado, 52 fracción XXXII y 53 del Reglamento del SATBC, la solicitud debe ser recibida por la Subrecaudación de Rentas adscrita a la entidad paraestatal de que se trate.

III. Enseguida, también con base en los referidos artículos, la Subrecaudación de Rentas debe recabar del organismo al que se encuentre adscrito, la información necesaria para atender la solicitud; la cual deberá comprender, como mínimo, un análisis preliminar sobre la existencia o no de la obligación fiscal y, en su caso, del crédito fiscal correlativo; esto último tomando en cuenta que son las Comisiones Estatales de Servicios Públicos las únicas que cuentan con esa información.

²⁰ "TERCERO. Los procesos, procedimientos, actos, actividades, funciones, trámites y servicios serán atendidos y resueltos por las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda a las que el presente Reglamento les da la competencia.

CUARTO. Los asuntos que hasta antes de la entrada en vigor de este Reglamento, se estuvieren substanciado en las Unidades Administrativas que en virtud del mismo modifican su denominación o sus competencias, se turnarán de inmediato a las Unidades Administrativas que por efectos del mismo resultan competentes para continuar su trámite."

²¹ La versión pública de la sentencia de Pleno puede consultarse en la página oficial: <https://tejabcmx/VersionesPublicas/5/2024/5122180322202120241107.pdf>

IV. Posteriormente, deberá remitir la solicitud, junto con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la devolución a la Procuraduría Fiscal del Estado, para que ésta, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas por virtud del Acuerdo publicado el 19 de junio de 2023, dictamine jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones de pagos efectuados indebidamente al fisco.

V. Finalmente, una vez efectuado el dictamen jurídico, la Procuraduría Fiscal deberá remitirlo al Subsecretario de Finanzas a fin de que éste dicte un acuerdo resolviendo la solicitud de devolución de pago de lo indebido, de conformidad con el Artículo 45 fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado.

VI. Así, en caso de que se determine que no existe la obligación fiscal o que existe un saldo a favor del contribuyente, el Subsecretario de Finanzas debe notificarlo de inmediato a la Comisión Estatal de Servicios Públicos para efectos de que proceda a la devolución del monto correspondiente; esto, tomando en consideración que ese organismo descentralizado es quien recibe el pago de las contribuciones por la prestación de servicios de agua, por lo que, en términos de los artículos 18, de Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y 21, segundo párrafo, de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, el importe de ese cobro ingresa a su patrimonio y se debe destinar íntegramente a la prestación del servicio de agua."

- 95.** Conforme al procedimiento delimitado por el Pleno de este Tribunal en el precedente citado, la solicitud debe ser recibida por la Subrecaudación de Rentas adscrita a la entidad paraestatal de que se trate; **en el caso, ello se traduce al Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión.**
- 96.** Enseguida, la referida Subrecaudación de Rentas debe recabar del organismo al que se encuentre adscrito (esto es, a la Comisión), la información necesaria para atender la solicitud; en razón de que dicho organismo cuenta con esa información.
- 97.** Posteriormente, la solicitud debe remitirse a la Procuraduría Fiscal del Estado, para que ésta dictamine sobre la procedencia de devoluciones de pagos efectuados indebidamente al fisco y ésta autoridad haga la remisión correspondiente al Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda del Estado, por ser la autoridad competente para resolver la solicitud de devolución de pago de lo indebido y notificarlo a la Comisión para que ésta efectúe la devolución, en su caso, tomando en consideración que ese organismo descentralizado es quien recibe el pago de las contribuciones por la prestación de servicios de agua.

- 98.** En ese tenor, tomando en consideración que la parte actora presentó su solicitud ante la *Comisión*²², y la respuesta dada por el *Subdirector* (sin que fuera dirigida a éste) no fue congruente a lo solicitado, se estima que para reparar las violaciones advertidas es procedente declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* con fundamento en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, y condenar al *Subdirector* turne a la Subrecaudación de Rentas adscrita a la *Comisión* para que ésta última, en el ámbito de su respectiva competencia, continúe el trámite de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.
- 99.** Lo anterior, sin que sea necesario hacer algún pronunciamiento adicional sobre el derecho afectado del demandante; esto último, tomando en consideración que la procedencia o no de la devolución de las cantidades pagadas a la *Comisión* será materia del procedimiento que tramitarán las autoridades competentes descritas en los párrafos **94** a **98** de esta sentencia y, será hasta que finalice dicho procedimiento que la parte actora tendrá la oportunidad de inconformarse, en su caso, en contra de la resolución definitiva en caso de serle adversa.
- 100.** En mérito de lo anterior, se suscita una limitación que impide técnica y jurídicamente analizar el resto de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

Lineamientos de condena.

- 101.** Conforme a lo expuesto en el apartado anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción III de la *Ley del Tribunal*.
- 102.** Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
- 103.** Resulta procedente condenar al *Subdirector* a que realice los siguientes actos:
- 1.-** Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula.

²² Véase la foja 12 del expediente en que se actúa, de la cual se aprecia que la solicitud fue dirigida al Director de la *Comisión* sin que el sello de recepción permita advertir de forma precisa cuál de sus unidades administrativas fue quien la recibió.

2.- Emitir una nueva resolución, en la que la autoridad demandada se declare incompetente en forma expresa para resolver la solicitud en cuanto al fondo y, turne a la Subrecaudación de Rentas adscrita a la *Comisión*, indicándole que, en el ámbito de su respectiva competencia, continúe el trámite de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

104. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Subdirector Comercial de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali a que deje insubsistente la Resolución administrativa declarada nula y emita una nueva en la que se declare incompetente para resolver lo solicitado y turne a la Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión, para que ésta última, en el ámbito de su respectiva competencia, continúe el trámite de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones en página(s) 1 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de presupuesto, 4 párrafo(s) con 4 renglones en página(s) 4, 5 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Imagen de presupuesto, 1 párrafo(s) con 1 renglones en página(s) 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **365/2021 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **24 (VEINTICUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.